

1º.- Con fecha 5 de agosto de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de _____ solicitud que quedó registrada con el número 001-036366. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud, se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“Buenos días, me gustaría saber el número de usuarios que, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018 del tren entre Soria y Madrid, a ser posible, los viajeros que hicieron solo el trayecto entre Madrid y las paradas de la provincia de Soria.

Además, me gustaría conocer el coste efectivo del servicio, es decir, lo que cuesta que se hagan los servicios programados.

Por último, me gustaría conocer el número de incidencias registradas, en esas mismas anualidades tanto las de más de 15 minutos como las inferiores y los minutos de retrasos acumulados por la línea durante los años de referencia.”

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, procede estimar parcialmente la misma, facilitando el acceso a los datos que tienen carácter público. Así, en cuanto el interés público se satisface con las publicaciones de datos hechas por el propio Ministerio de Fomento, que incluyen aquellos relativos al número de viajeros en los diferentes servicios ferroviarios, se facilita el acceso poniendo de manifiesto el enlace correspondiente al último informe del observatorio del ferrocarril en España, en el que está disponible una parte de la información solicitada:

http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/OBSERVATORIOS/Observatorio_ferrocarril.htm

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Administración General del Estado, en su condición de autoridad competente, se encarga de publicar la información relativa a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, y también publica, de forma voluntaria, datos agregados sobre el desempeño de las empresas públicas.

De igual forma, atendiendo a los elevados objetivos de transparencia asumidos en el grupo empresarial, procede conceder el acceso a la información a que se refiere la petición realizada, dando traslado de lo informado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (en lo sucesivo, “Renfe Viajeros”):

Los viajeros que se han desplazado desde alguna de las estaciones de ferrocarril de la provincia de Soria a Madrid, y viceversa, en los años 2010 a 2018, han sido los siguientes:

Viajeros en miles

AÑO	Subidos en Madrid y Bajados en la provincia de Soria	Subidos en Provincia de Soria y bajados en Madrid
2010	12,8	8,1
2011	14,1	8,1
2012	13,1	8,0
2013	11,3	7,1
2014	11,2	7,4
2015	10,9	7,3
2016	9,7	6,2
2017	9,8	6,4
2018	10,0	6,3
Total	102,9	64,8

Sin embargo, lo anteriormente manifestado no supone que, invocando la legislación de transparencia, las empresas públicas deban desvelar datos que otros operadores mantienen reservados o confidenciales. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, no procede dar acceso a datos relativos a las incidencias del servicio, dado que su publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, en la que se señala lo siguiente:

“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación”.

Más recientemente se ha dictado la Resolución R/109/2019, de 13 de mayo, desestimatoria de una reclamación contra la denegación de un informe detallado y desglosado de incidencias en determinadas líneas y trenes, que viene confirmar la reiterada doctrina sentada por ese organismo.

En relación con la referida doctrina, cabe señalar que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, y que próximamente también tendrán que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, que se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario: desde el 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se iniciará en 2020.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, como ya se ha referido en otras ocasiones, evidencia que la plena estimación de la solicitud, en la que se requieren datos sobre las incidencias, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación y sobre las dificultades de gestión del servicio que presta Renfe Viajeros, información que ningún otro operador viene obligado a facilitar, ni facilita voluntariamente. En efecto, debe tenerse en cuenta que no es posible obtener datos similares a los solicitados de operadores privados que compiten con Renfe Viajeros, ya que podrían ser utilizados con una finalidad espuria, de injustificado descrédito. Esta circunstancia pone de manifiesto el carácter reservado de la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 3 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isías Táboas Suárez